

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del
 Bolletin, sita en la Imprenta de la Casa-
 Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera, podrán hacerse
 remitiendo su importe en libranza del Tesoro
 ó letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada
 al Regente de dicha imprenta D. Gregorio
 Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán
 dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de
 los que se reclamen; pasados estos, la Admi-
 nistracion sólo dará los números, previo el
 pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta
 cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Go-
 bierno son obligatorias para cada capital de pro-
 vincia desde que se publican oficialmente en ella,
 y desde cuatro días despues para los demas pue-
 blos de la misma provincia. (Decreto de 28 de
 Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores
 alcaldes y secretarios reciban este
 BOLETIN, dispondrán que se fije un
 ejemplar en el sitio de costumbre,
 donde permanecerá hasta el recibo
 del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más
 estrecha responsabilidad de conservar los nú-
 meros de este BOLETIN, coleccionados ordenada-
 mente para su encuadernación, que deberá verifi-
 carse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia sus-
 citada entre el Gobernador de la provincia de
 Almería y el Juez de primera instancia de aque-
 lla capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1879 D. Juan de Oña
 Quesada acudió al Juzgado de primera instancia
 con un interdicto de recobrar la posesion de
 unos terrenos montuosos adyacentes al Haza de
 Pardo, en el término de Benhaduz, de cuya po-
 sesion habia sido despojado por D. José Martinez
 Magan:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia
 del despojante, el Juez dictó auto restitutorio,
 que se llevó á efecto, condenando además al de-
 mandado en las costas, devolucion de frutos é
 indemnizacion de perjuicios:

Que citadas las partes á juicio verbal para fi-
 jar la cuantia de dichos perjuicios, y despues
 de celebrado dicho acto sin asistencia de Marti-
 nez Magan, este acudió al Alcalde de Benhaduz
 denunciando que en el día 30 de
 Julio de 1879 se habia presentado un delegado
 del Juez de primera instancia en los terrenos
 comunales denominados Haza del Pardo prohi-
 biendo que arrancaran los espartos existentes

en los mismos, y dando posesion de dichos te-
 rrenos al ya mencionado D. Juan de Oña
 Quesada:

Que en vista de esto, el expresado Alcalde
 acudió al Gobernador de la provincia para que
 suscitara al Juzgado la oportuna competencia,
 toda vez que se trataba de terrenos comunales
 que de inmemorial poseia el pueblo y de los que
 se habia arrendado el esparto por el Ayunta-
 miento al Martinez Magan:

Que el Gobernador, accediendo á la pretension
 del Alcalde, requirió al Juzgado para que se in-
 hibiera de conocer en el asunto, fundándose en
 que los terrenos conocidos con el nombre Haza
 del Pardo que produce el esparto y eran objeto
 de la cuestión, pertenecían al pueblo y habian
 sido tenidos siempre por comunales: que en tal
 concepto se habian venido comprendiendo en
 las subastas que se hacian del aprovechamiento
 de espartos, estando entonces arrendados con
 los demás de la jurisdiccion al ya mencionado
 José Martinez Magan: en que hasta aquella fe-
 cha jamás habia habido oposicion ni contrarie-
 dad alguna para que el Ayuntamiento aprove-
 chara el producto de dichos terrenos: en que
 Doña Isabel de Quesada, madre del Oña Quesada
 y dueña del cortijo denominado el Pécico, que
 heredó aquel, poseia dos fanegas de tierra de
 secano en el término jurisdiccional de Benhaduz
 segun constaba de los amillaramientos; pero que
 jamás se habia conocido á dicha señora ni á su
 hijo propiedad ni posesion de terreno alguno
 montuoso que produjera espartos: en que era
 perjudicial á los derechos del Municipio el auto
 restitutorio, y mucho más las censuras que



que de consentir el mismo habian de seguirse; y citaba el Gobernador los artículos 72, párrafo tercero, y el 89 de la ley municipal, el párrafo segundo, art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto de que se trataba no aparecía deducido contra el Alcalde ni contra el Ayuntamiento de Benhaduz, ni tampoco contra ninguna providencia de los mismos de carácter administrativo, sino simplemente contra los actos de un particular, como lo era D. José Martínez Magan: que el no existir providencia administrativa anterior al interdicto se corroboraba con el silencio que acerca de este extremo guardaba el Gobernador en el oficio del requerimiento: que si bien los Municipios tienen el deber de velar por la conservación de los bienes y derechos de los pueblos, estas facultades se limitan á la conservación del estado posesorio, y á rechazar las invasiones recientes de fácil comprobación que daten de ménos tiempo de un año y un día: que aún en la hipótesis de que el interdicto se hubiera deducido contra una providencia administrativa dictada con anterioridad al mismo por el Alcalde ó Ayuntamiento de Benhaduz, siempre sería manifiesta su procedencia, puesto que aparecía justificado que D. Juan de Oña venía en posesión de los terrenos Haza del Pardo por más de año y día; y por último, que los montes particulares no están sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, y acusado por este el recibo en 10 de Octubre de 1873, en 18 del propio mes y á petición de la parte actora el Juez dictó una providencia, por la que se declaró firme y ejecutoria la sentencia en que el Juzgado se había declarado competente para continuar conociendo de los autos en cuestión; lo que se mandó poner en conocimiento del Gobernador, disponiéndose al propio tiempo que se diera cuenta para proveer á lo demás que se solicitaba:

Que en 23 del mismo mes y año el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, comunicándolo así al Juzgado; y este en auto del día 30 siguiente mandó que se estuviera á lo acordado en la providencia del 18, comunicándose así al Gobernador, y remitiéndose suplicatorio al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los efectos legales procedentes:

Que el Juez continuó conociendo de los autos hasta que terminados se mandaron archivar, siendo despues reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que á él dependan:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que se establecen:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Juan de Oña Quesada tiene por objeto el que se le reintegre en la posesión de un terreno que el Ayuntamiento de Benhaduz asegura viene poseyendo desde tiempo inmemorial como perteneciente al comun de vecinos, y cuyos espartos había arrendado en dicho concepto al que se suponía despojante D. José Martínez Magan:

2.º Que la larga posesión que invocaba la corporación municipal imponía á esta la obligación de mantener el estado posesorio de las fincas y derechos que pertenecen al comun de vecinos, así como la de dictar las oportunas providencias para el aprovechamiento de los terrenos comunales, entre los que no podían ménos de estimarse como dictados dentro de sus atribuciones las que tuvieran por objeto llevar á efecto el arrendamiento con el Martínez Magan:

3.º Que el interdicto incoado va dirigido á dejar sin efecto estas providencias administrativas, y por lo tanto no debió dársele curso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 de Setiembre de 1881).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al formar las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos el inventario de edificios y demás propiedades que se ha prevenido por el Real decreto de 27 del actual, tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª En la relación de los edificios se comprenderán todos los pertenecientes á las provincias y á los pueblos, incluso los teatros, plazas de toros, mercados y demás, y se expresará el área que ocupan, distribución que tienen, estado de conservación, servicio que prestan, censos y cargas que puedan tener, su valor aproximado, nombre del punto ó número de la calle ó plaza

donde están situados, y sus linderos, cantidad que se invierte en su sostenimiento, rentas de que disfruten y la que produzcan, si estuviese arrendada alguna parte, condiciones higiénicas y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para tener conocimiento exacto de los edificios.

2.^a Cuando se trate de Institutos, Colegios, Academias ó Escuelas, se expresará el número de alumnos que concurren, si tienen la capacidad suficiente para las necesidades locales, y si existen habitaciones para los Directores ó Maestros.

3.^a En la relacion de hospitales se fijará el número de enfermos que reciban asistencia, Profesores que la prestan y su dotacion; y en la de hospicios y demás asilos benéficos se consignarán datos análogos.

4.^a Al tratarse de montes, se fijará su extension, linderos, la especie arbórea predominante, si tienen necesidad de trabajos de repoblacion, rentas que producen, y si se arrienda el sobrante que resulte después del aprovechamiento de los vecinos.

5.^a En la relacion de dehesas boyales y fincas de comun aprovechamiento, además de la cabida y linderos, se expresará la calidad del terreno, el número de reses que puedan encontrar alimento, qué clase de arbustos producen, y si se arrienda sobrante, cual es su producto.

6.^a Se entenderán comprendidos en el Real decreto, y se incluirán también en los inventarios, los viveros de árboles, pantanos y canales ó acequias para abastecimiento de aguas que se arrienden ó vendan, expresando su producto y todos los demás bienes análogos.

7.^a Al formarse la relacion de censos, fijar su capital y renta, así como las personas que los pagan; y si tienen atraso en los réditos, se cuidará de no omitir los censos procedentes de roturaciones arbitrarias.

Y 8.^a Publicará V. S. en el *Boletín oficial* de esa provincia tanto el mencionado Real decreto como la presente disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que consagrará el mayor celo á tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 6 de Octubre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Murcia en el expediente de la Sociedad minera titulada *Tres Amigos*, establecida en Cartagena, acerca de si pueden adoptarse para la exaccion de las multas que se impongan á las Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869 los procedimientos que señalan los artículos 186, 187 y 188 de la ley municipal vigente:

Considerando que la ley mencionada de 19 de Octubre de 1869 no fija la tramitacion que se ha de seguir para la exaccion de las multas que con arreglo á sus preceptos se impongan á las Sociedades cuando estas no las satisfagan en el plazo que para ello se les fija, y que por lo tanto hay que buscar en otra legislacion la base y fundamento del procedimiento que haya de adoptarse:

Considerando que, á falta de disposicion especial aplicable al caso, debe apelarse á la legislacion que en la materia tenga más carácter de generalidad, y esta es indudablemente la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública; pues como indica su titulo, así como el de la ley de 19 de Julio del mismo año, para cuya ejecucion se redactó, y varios de sus artículos, especialmente el 4.º, se refiere á to la clase de descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, como es la multa de que se trata;

Y considerando que esta instruccion desarrolla con más precision y minuciosidad que ninguna otra disposicion especial de cualquier ramo los trámites del procedimiento de apremio en todos sus grados, y deslinda perfectamente la intervencion en cada uno de ellos de la Autoridad gubernativa y de la judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y como resolucion á la expresada consulta, se ha servido disponer que para hacer efectivas las multas que se impongan á las Sociedades sujetas á la ley de 19 de Octubre de 1869, por no cumplir los preceptos de los artículos 3.º y 4.º de la misma, se sigan los procedimientos que determina la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la ejecucion de la ley de 19 de Julio del propio año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 23 de Setiembre de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado don Domingo Negro y Rojo, en representacion de D. Sotero Casado y Guerra, demandante, y de la

otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1879:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1869 se exceptuaron para el ganado de labor del pueblo de Torrelodones 58 hectáreas de las 128 de que se dijo se componia el terreno denominado Dehesa Boyal, mandando se sacasen á pública subasta, como en efecto se hizo, las 70 hectáreas restantes que fueron adquiridas por D. Vicente Ferrer de Silva:

Que descubierta por la Investigacion de ventas una ocultacion de terreno en dicha Dehesa Boyal, se instruyó el oportuno expediente y se mandó proceder á la incautacion por el Estado de las 196 hectáreas que resultaron de exceso sobre las que se le habian señalado al pueblo de Torrelodones:

Que al anunciarse la subasta se consignó en los *Boletines de Ventas de Bienes nacionales* que el terreno á cuya enajenacion se procedia era de 171 hectáreas y 40 áreas de cabida, equivalentes á 500 fanegas del marco de Madrid, y despues de dos remates sin resultado, por quiebra de los postores lo adquirió al fin D. Sotero Casado, quien pagó el primer plazo y tomó posesion judicial de la finca en 5 de Mayo de 1876:

Que el 16 de Diciembre del mismo año acudió á la Administracion económica de esta provincia el referido comprador manifestando que aun no habia podido tomar posesion en debida forma, porque ni el Perito práctico ni los demás vecinos de Torrelodones conocian los linderos, por lo cual solicitó que por la Comision de Ventas se practicasen las operaciones oportunas para que por un perito conocedor de la finca se procediese á su acotamiento y deslinde:

Que acordado así, se halló que el terreno reservado para Dehesa Boyal contenia un segundo exceso de 74 fanegas y ocho celemines sobre la extension que se le habia señalado en la orden del Regente del Reino ya citada, por lo que se formó el expediente de ocultacion y se mandó proceder á su enajenacion:

Que anunciada la subasta del expresado sobrante de terreno para el 16 de Marzo de 1877, se opuso á ella D. Sotero Casado, protestando de esta venta y de cuantas más pudieran hacerse por suponer que se trataba de enajenar una parte de la finca por él adquirida:

Que remitido el expediente á la Administracion económica, informó el Comisionado de Ventas que la porcion anunciada á subasta no pertenecia á dicho señor ni era tampoco del pueblo de Torrelodones, sino que procedia de una nueva ocultacion descubierta; por lo que propuso que se llevara á cabo la referida venta, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiera lugar por los actos peritarios verificados anteriormente:

Que en 25 de Mayo de igual año, y mientras

se hallaba tramitando este expediente, produjo D. Sotero Casado una segunda instancia pidiendo se declarase la nulidad de la venta realizada el 16 de Marzo, porque el terreno vendido era de su propiedad, como lo justificaba con la certificacion que acompañaba expedida por D. Pedro Peraldo, y de la cual aparece que el terreno comprado por D. Sotero media una extension de 144 hectáreas, 49 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 422 fanegas del marco de Madrid, resultando así que le faltaban 78 fanegas para completar las 500 que habia adquirido por compra que hizo al Estado:

Que habiendo dispuesto la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se procediese al reconocimiento y deslinde de la dehesa en cuestion por los peritos que designase la representacion de la Hacienda, D. Sotero Casado y el Ayuntamiento de Torrelodones, se verificó así por D. Casimiro Montalvo, maestro de obras, sin que asistieran al acto, que tuvo lugar en 2 de Diciembre de 1877, ninguna persona por parte de D. Sotero Casado ni del repetido Ayuntamiento, por lo cual se mandó de nuevo practicar la operacion, como en efecto se hizo en 26 de Agosto de 1878, con asistencia ya de aquellas dos partes interesadas, resultando que el lote de D. Vicente Ferrer de Silva y del Ayuntamiento tenian un exceso de terreno, y que en cambio el de D. Sotero Casado comprendia 149 hectáreas, 33 áreas y 30 centiáreas, en vez de las 171 hectáreas y 12 áreas, ó sean 500 fanegas, que adquirió, y que las 74 fanegas y ocho celemines últimamente vendidas se hallaban dentro de lo exceptuado para dehesa boyal, aunque inmediato al terreno comprado por el repetido don Sotero Casado:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades, propuso el Negociado y el Jefe Letrado de Administracion que se desestimara, como así se acordó en 27 de Octubre del 78, la pretension deducida por D. Sotero Casado, mandándose adjudicar el terreno vendido en 1877 al mejor postor, y que se pasara de nuevo el expediente al Negociado de investigaciones para que propusiera lo procedente acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrelodones por la ocultacion que habia hecho:

Que de este acuerdo recurrió enalzada don Sotero Casado ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictámen de la Direccion y el de la Asesoria general, se dictó la Real orden de 22 de Febrero de 1879 al principio relacionada, que desestimando las pretensiones del recurrente confirmó la resolucion de dicho Centro directivo.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, en nombre de D. Sotero Casado, dedujo demanda en via contenciosa, que declarada admisible fué ampliada con la pretension de que se consulte la revocacion de la mencionada Real orden y se reconozca que las 74 fanegas y ocho celemines que han sido objeto de reclamacion le

pertenecian en propiedad, y que era nula la venta que de ella se hizo el 16 de Marzo de 1877:

Que citado y emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó solicitando que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la resolucion impugnada:

Considerando que la accion que en el presente pleito se ejercita no es de desperfectos encontrados en la finca que compró al Estado D. Sotero Casado, ni de falta de cabida de la misma, sino una reclamacion para que se suspendiera la subasta de las 74 fanegas de tierra de la dehesa de los Propios de Torrelodones, fundada en que dichas 74 fanegas mandadas vender formaban parte de la mayoría de las ya enajenadas por el Estado al recurrente, y que por lo tanto la Hacienda no podia venderlas segunda vez:

Considerando que el punto que se debate es una cuestion de apreciacion y de hecho, que consiste en determinar si la parcela de la dehesa referida últimamente mandada vender era una nueva ocultacion del Ayuntamiento de Torrelodones ó si formaba parte de las 500 fanegas antes enajenadas en favor de D. Sotero Casado:

Considerando que la base para resolver esta cuestion debe ser el acta de medicion y deslinde de la dehesa de que se trata, hecha en 26 de Agosto de 1878, por el perito de la Hacienda don Casimiro Montalvo, con asistencia de todos los interesados en este pleito y de sus respectivos peritos, operacion que ha sido consentida por todos, como resulta del acta firmada por todos los concurrentes:

Considerando que en dicho documento se declara que toda la dehesa contiene 314 hectáreas, 73 áreas y ocho centiáreas, y que sumadas las dos parcelas vendidas al Ferrer de Silva y á Casado, con las 58 hectáreas destinadas á dehesa boyal, asciende la suma á 304 hectáreas, 43 áreas y cuatro centiáreas y sólo queda un sobrante de poco más de 10 hectáreas, de las cuales están más de la mitad dentro de la parcela de Ferrer de Silva y el resto en la Dehesa Boyal, de donde se deduce con toda evidencia que no existen las 74 fanegas últimamente vendidas por el Estado:

Considerando que todas estas distintas parcelas forman una finca, cuyos linderos son naturales ó antiguos y corregidos; pero que no sucede lo mismo con los de los diferentes lotes, que se separan unos de otros por linderos arbitrarios formados por soterías, ya con piedras, ya con tierras, ya con cruces y otras señales á través de la dehesa, que son fáciles de hacer desaparecer:

Considerando que no se ha probado que al tiempo de vender á D. Sotero Casado su parcela no contenia más que 149 hectáreas, 33 áreas y 30 centiáreas, en vez de las 171 hectáreas por que fué sacada á la venta, y que es una presuncion legal, mientras lo contrario no se pruebe, que el perito de la Hacienda que hizo la tasacion para la subasta la llevó á cabo con toda escrupulosidad y exactitud, como era su deber, y no incurrió en el error de dar á la parcela una extension diferente de la que verdaderamente tenia:

Considerando que teniendo la parcela adquirida por D. Sotero Casado por lindero Sur las 58 hectáreas que se dejaron al pueblo para dehesa boyal, y siendo esos linderos tan frágiles y poco fijos, no hay motivo fundado para creer, y sobre todo no se ha probado que las hectáreas que aparecen de más en esta última no sean en su mayor parte las que faltan en la parcela de D. Sotero Casado;

Y considerando que en el anuncio inserto en el *Boletín de Ventas* de la provincia, para la subasta de la parcela que compró Casado, se dice que esta tiene dos servidumbres, una de paso para una hacienda, en favor de D. Vicente Ferrer de Silva, y otra igual al colmenar de Juan Rubio Martin hermanos, cuyo colmenar existia en el terreno que se iba á vender y se ha asegurado en las notas, sin que nadie lo contradiga ni lo ponga en duda siquiera que ambas servidumbres dejarian de existir para Casado, pues el colmenar y el paso para la hacienda de Silva están en el terreno que hoy se supone ser ocultacion dentro de la dehesa boyal y que no forma parte del que se vendió á Casado, si, como se pretende sostener, este queda reducido á las 149 y pico de hectáreas que hoy se le asignan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en revocar la Real orden de 22 de Febrero de 1879; en declarar nula la subasta á que la misma se refiere, y en mandar que se practique nueva medicion de la antigua dehesa de Torrelodones, completando á D. Sotero Casado las 171 hectáreas que la Hacienda le ha vendido, tomándolas de las que resultan de más en las 58 adjudicadas al pueblo como dehesa boyal.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 30 de Setiembre de 1881.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Setiembre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 389.022. RESÚMEN MENSUAL. NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MUERTE VIOLENTA.		NACIMIENTOS.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.								
	Número	Días.	MES.	Setiem- bre.	MES.	Setiem- bre.	MES.	Setiem- bre.	MES.	Setiem- bre.	MES.	Setiem- bre.	Disminucion de censo.	Aumento de censo.					
1.ª	4	19	31	31	5	8	1	5	13	7	188	79							
2.ª	11	18	38	38	30	11	2	2	9	6	200	2							
3.ª	18	10	30	37	28	14	7	1	82	6	186	12							
4.ª	25	8	22	27	47	7	6	1	89	16	174	9							
Total general.			126	123	145	33	19	12	355	36	582	99							
NACIMIENTOS.												Total general de nacimientos.....							
LEGÍTIMOS.												Total.....		13		188			
ILEGÍTIMOS.												Hembras.....		7		188			
												Varones.....		6		200			
MUERTE VIOLENTA.												Total.....		13		186			
												Por homicidio.....		1		79			
												Por suicidio.....		2		2			
												Por accidente.....		5		174			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.												Total.....		116		355			
												Cólera infantil.....		9		12			
												Catarro intestinal (diarrea).....		21		83			
												Raumatismo articular agudo.....		4		13			
												Apoplejía.....		2		19			
												Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....		30		145			
												Tisis.....		8		25			
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												Total.....		5		82			
												Otras enfermedades infecciosas.....		4		32			
												Intermitentes palúdicas.....		1		4			
												Fiebre puerperal....		3		8			
												Disenteria.....		9		31			
												Cólera.....		2		2			
												Tifus exantemático		2		5			
												Tifus abdominal....		3		9			
												Coqueluche.....		1		4			
												Difteria y erup.....		3		8			
												Escarlatina.....		1		3			
												Sarampion.....		3		9			
												Viruela.....		17		79			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.												Total general de defuncio- nes.....		239		812			
												De más de 60 á 100.....		31		133			
												De mas de 40 á 60.....		38		125			
												De más de 20 á 40.....		18		79			
												De más de 10 á 20.....		10		34			
												De más de 5 á 10.....		7		30			
												De más de 1 á 5.....		35		151			
												De 0 á 1 año.....		57		287			

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 7 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido y por la actuacion del que refrenda, penden autos de jurisdiccion voluntaria, en los que previa retasa he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

La mitad de una posesion, situada en el término de esta ciudad y en el llamado de Miraflores, partida del Llano de la Cartuja Baja, compuesta de viña, tierra blanca y 79 olivos, con una caseta con lagar enronado, demarcada con el número 35 del distrito rural de esta capital, de cabida toda ella de cinco hectáreas, 12 áreas y 54 centiáreas; lindante por Norte con posesion de la señora viuda de D. Mariano Perez Baerla, por Mediodia con campo que fué del Platero, por Este con camino antiguo del Bajo Aragon y por el Oeste con viña de los interesados en dichos autos y riego de herederos: valorada dicha mitad, que tan sólo se anuncia en venta, en 2.663 pesetas.

Otra viña y tierra blanca en el mismo término y partida, de cabida dos hectáreas, 38 áreas y 39 centiáreas, con 26 olivos; confrontante por Norte con viña de Sebastian Muñoz, al Mediodia con carretera del Bajo Aragon, al Este con posesion de los referidos interesados y al Oeste con viña de la viuda de Antonio Marco: retasada en 2.284 pesetas.

Otra viña y tierra blanca en el mismo término y partida, de cabida de 12 cahices de tierra, con caseta de un piso y un olivo, equivalentes á cinco hectáreas, 72 áreas y 14 centiáreas; confrontante por Norte con posesion de la viuda de D. Mariano Perez Baerla y D. Alejandro Alvarez, al Mediodia y Oeste con otra de D. Sebastian Muñoz y por Este con viña de D. Ventura Lafarga: retasada en 4.183 pesetas.

Otra viña, situada en el mismo término y partida, con una superficie de dos hectáreas, 38 áreas y 39 centiáreas; confrontante por Norte con camino y paso cabañal, al Mediodia con viña de D. Pedro Urbez, al Este con camino y riego de herederos y al Oeste con acequia: retasada en 2.016 pesetas.

La mitad de una posesion de tierra blanca, con casa de un piso sobre el firme, señalada con el núm. 55 del distrito rural, arboleda frutal y 34 olivos, situada en el término de Miraflores de esta ciudad, partida del Llano de la Cartuja Baja, de cabida toda ella de seis hectáreas, 67 áreas y 50 centiáreas; confrontante por Norte con tierra y viña de D. Ventura Lafarga, al Mediodia con posesion de D. Manuel Sauras, mediante riego y campo de Julian Redondo, al Este con posesion de D. Bertoldo y D. Gregorio San Joaquin, y por Oeste con acequia y camino medianil; apreciada la referida mitad, que tan sólo se anuncia en venta, en 5.240 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el dia 5 de

Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se hace presente á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirá postura alguna que no cubra el total importe con que aparece cada finca, y que su precio deberá consignarse en el momento que sea aprobado el remate.

Dado en Zaragoza á 1.º de Octubre de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Laguna Perez, Juez municipal suplente del cuartel del Pilar de esta ciudad, por ausencia del propietario:

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Fernando Mateos Col, comerciante, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en esta ciudad, plaza de San Pedro Nolasco, núm. 2, para que el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de las nueve de su mañana se presente en este mi Juzgado, (sito Democracia, 64), á contestar la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado el Procurador D. Vicente Lopez, como apoderado de D. Pascual Lezcano, sobre pago de 246 pesetas 25 céntimos procedentes del arriendo de una tienda, según así lo tengo acordado en providencia de este dia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1881.—José Laguna Perez.—Por su mandado, Joaquín Irañeta, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

DIRECCION GENERAL.

Con arreglo á las facultades que el art. 29 de los estatutos de esta Compañía atribuye á su Consejo de administracion, se convoca á los señores accionistas para junta general extraordinaria de la misma, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 8 de Noviembre próximo venidero, en el local de sus oficinas, calle de las Infantas, núms. 4 y 6, cuarto segundo, con objeto de que dicho Consejo dé cuenta de su administracion desde que tuvo lugar la última junta general y resigne su mandato ante la que se convoca.

Los señores accionistas que aspiren á formar parte de esta junta deberán depositar en dichas oficinas, con arreglo al art. 28 de los mismos estatutos, el número de acciones que á ello les dé derecho, con veinte dias de antelacion al designado para constituirse.

Madrid 6 de Octubre de 1881.—El Director general y Gerente, Benito Pasarón.